



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que fue reconocido en la sentencia favor del penado **ROBINSON ANDRÉS PAEZ ROJAS**, actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad por cuenta de otro proceso.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **PAEZ ROJAS** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 29 de junio de 2013, fue condenado a la pena de **71 meses 15 días de prisión** en sentencia proferida el 8 de abril de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad, como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante proveído del 27 de mayo del año 2016 se reconoció en su favor el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de la pena impuesta permaneció privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 25 de abril de 2017, fecha en la que fue capturado en condición de flagrancia cometiendo una nueva conducta punible, misma por la cual fue condenado dentro el proceso No. 2017-02962 (E.S. 2018-00517 A.).

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **4 meses 0.50 días**.

5. En proveído del 5 de febrero de 2019 este despacho dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, por virtud de la nueva sentencia proferida en contra del penado por el Juzgado Penal del Circuito de la ciudad dentro del proceso No. 2017-02962, como autor de los punibles de hurto calificado y agravado en con curso con receptación.

Revoc

*Finado EPC
17/03/21
Huma B.*

6.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia sobre el vencimiento del término previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES:

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido reconocidos bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

Así las cosas, se tiene que luego de surtido aquel trámite y dentro del correspondiente término de traslado que se surtió respecto del informe que dio cuenta del incumplimiento de alguna de las obligaciones que adquirió el penado en la diligencia de compromiso que suscribió para poder acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocida en su favor -observar buena conducta individual, familiar y social y cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida-, la defensa técnica no emitió pronunciamiento alguno justificando aquellas irregulares situaciones.

El penado por su parte, si bien reconoció haber incumplido las aludidas obligaciones en la medida que ciertamente fue condenado por la comisión de un nuevo delito, se justificó señalando que ello ocurrió para un momento en que ya se encontraba superado el factor objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena previsto en el artículo 64 del Código Penal, y superado también el periodo de prueba, considerando entonces que no existe motivo alguno para que se le revoque el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocida en su favor, debiendo por el contrario procederse por el despacho a reconocer en su favor la libertad condicional.

Así las cosas y como se señaló de manera precedente, mediante proveído del 27 de mayo de 2016 se reconoció en favor del penado **PAEZ ROJAS** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual el día 15 de junio de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 G del

Código penal, misma en la que se comprometió a cumplir las obligaciones allí expresamente señaladas, entre otras, las de permanecer en el lugar de su domicilio por ser el lugar en el que continuaría cumpliendo la pena de 71 meses 15 días de prisión impuesta en su contra, e igualmente, la de observar buena conducta.

En tales condiciones, el sitio del domicilio del penado se convirtió en un verdadero Centro de Reclusión, correspondiéndole en consecuencia permanecer allí a menos que estuviese expresamente autorizado para salir o para cambiarlo. De igual forma estaba obligado a observar buena conducta individual familiar y social, lo que comportaba el hecho de no incurrir en la comisión de nuevas conductas punibles.

Emerge evidente entonces que las condiciones bajo las cuales se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria estaban claras desde un comienzo para el penado **PAEZ ROJAS**, no solo porque de manera expresa se le señalaron en la diligencia de compromiso que suscribió, sino además, porque las aceptó al momento en que decidió suscribirla, y en tal sentido debieron ser acatadas de su parte, más cuando de forma igualmente expresa fue informado y advertido acerca de las consecuencias que tendría que asumir en el evento de que incumpliera una cualquiera o varias de ellas.

De los hechos ocurridos el 25 de abril de 2017 y por los que finalmente resulto condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento a la pena de 30 meses de prisión dentro del proceso distinguido con el número de radicación 2017-02962 00, como autor de los punibles de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con receptación, se evidenció sin duda alguna el incumplimiento de las aludidas obligaciones contraídas por el penado, más si se tiene en consideración que fue capturada en lugar diferente al que señaló la diligencia de compromiso y fue privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad para que cumpliera la pena impuesta en su contra, misma que se sabe fue ejecutada por este mismo despacho judicial.

Se tiene por otra parte, que como consecuencia del traslado que se surtió en la forma señalada por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, el condenado rindió explicación justificando su comportamiento con el hecho de que para la fecha en volvió a delinquir ya se había superado el periodo de prueba y el cumplimiento del factor objetivo de las tres quintas partes de la pena previsto en el artículo 64 del Código Penal para el reconocimiento de la libertad condicional, razón por la que además considera no se le puede revocar la prisión domiciliaria, circunstancias que para el despacho no son de recibo porque de una parte, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena si bien es uno de los requisitos previstos en el artículo 64 del código penal, como bien lo señala el penado, no es el único que debe verificarse para el reconocimiento de la libertad condicional, tal y como se señaló por el despacho en proveído del 4 de noviembre de 2016 en el que se negó aquel beneficio, al no haberse encontrados acreditados la totalidad de los requisitos previstos en aquel precepto legal

Por su parte la defensa técnica, guardo silencio, de manera tal que no justificó el hecho que **PAEZ ROJAS** resultara condenado por la

comisión de una nueva conducta punible mientras estaba privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

Consecuente con todo lo anterior, puede concluirse por el despacho que el penado **PAEZ ROJAS** incurrió en la comisión de una nueva conducta punible mientras se encontraba privado de la libertad en su domicilio cumpliendo la pena que aquí se ejecuta; lo que claramente comporta incumplimiento a las obligaciones que expresamente se le impusieron en la diligencia de compromiso que suscribió para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor, según se dijo antes.

Finalmente, lo relevante entonces es que está demostrado que el penado abiertamente contravino dos de las obligaciones que se le impusieron en la diligencia de compromiso que suscribió.

Con la actitud del penado PAEZ ROJAS lo que queda demostrado es que no ha podido justificarse en el presente evento el incumplimiento de las aludidas obligaciones, como suficientemente se encuentra acreditado con los diferentes medios de prueba que han sido acopiados.

Así las cosas, se revocará la prisión domiciliaria. Para tal **efecto y una vez quede ejecutoriada esta decisión, se dispondrá** librar en su contra las correspondientes órdenes de captura, así como sentar el respectivo requerimiento ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que una vez recobre su libertad dentro del proceso (2017 - 01150) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, se deje a disposición de este despacho judicial.

OTRAS DECISIONES:

1.- Infórmese de esta decisión al juzgado fallador.

2.- Copia de este proveído se remitirá a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel municipal de Puerto Carreño, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado ROBINSON ANDRES PAEZ ROJAS, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de la ciudad, en donde se encuentra actualmente recluido por cuenta y autoridad judicial y proceso diferente.

4.- Librar en contra del penado PAEZ ROJAS la respectiva orden de captura. De igual forma deberá sentarse ante las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad el respectivo requerimiento, para que una vez recobre su libertad dentro del proceso (2017 - 01150) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, se deje a disposición de este despacho judicial.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la Prisión domiciliaría reconocido en favor del penado **ROBINSON ANDRES PAEZ ROJAS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR en contra del penado **PAEZ ROJAS** la respetiva orden de captura. De igual forma **SENTAR** ante las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad el respetivo requerimiento, para que una vez recobre su libertad dentro del proceso (2017 - 01150) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, se deje a disposición de este despacho judicial.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____